

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017****PROMOVENTE: ESTADO DE MÉXICO****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal indicado al rubro. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal citado al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Estado de México, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare; hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, en el caso, del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y

FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión prevista en la citada Ley Reglamentaria participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

se produzcan o continúen materializando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Estado de México impugnó lo siguiente:

"La resolución contenida en el oficio-600-03-06-2017-(48)-65324, de 10 de marzo de 2017, emitida por la Administradora de lo Contencioso '6' de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, notificada en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas el 21 de marzo de 2017, tal como obra en el sello que ostenta.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada para el efecto de que se suspendan:

"[...] los efectos de la resolución 600-03-06-2017-(48)-65324, de 10 de marzo de 2017, emitida por la Administradora de lo Contencioso '6' de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, adscrita al Servicio de Administración Tributaria, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se realice la devolución de las cantidades de \$9,495.00, \$15,484.00, \$137.00, \$37,980.00, \$10,304.00, \$2,921.60, \$290.00, \$438.00, \$13,585.00, \$13,585.44, \$13,585.00, \$19,283.00 y \$13,723.00 (sic), cobradas por concepto de impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, en los términos a los que alude el punto segundo de la citada resolución. [...]"

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos de la resolución dictada por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el recurso de inconformidad 052/2016, en la que se resolvió:

"Segundo. Se ordena a la Tesorería de la Federación devuelva a Recrefam, S.A. de C.V. las cantidades de \$9,495.00, \$15,484.00, \$137.00, \$37,980.00, \$10,304.00, \$10,304.00, \$2,921.60, \$290.00, \$438.00, \$13,585.00, \$13,585.44, \$13,585.00, \$19,283.00 y \$13,732.00, cobradas por concepto de impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos, respecto de las personas físicas o jurídicas colectivas (contribuyentes) que, habitualmente o de manera temporal, realicen actividades de las que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos, el cual pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes o diario en la Tesorería, de conformidad con lo previsto en el artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal; por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución. [...]"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017

Esto es, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y la Tesorería de la Federación se abstenga de realizar la devolución de las cantidades indicadas, con cargo a las participaciones que corresponden al Estado, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la resolución impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión en los términos solicitados, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva.**

De esta forma, la autoridad demandada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por sí o a través de la Tesorería de la Federación y demás órganos subordinados o internos, deberá abstenerse de emitir y/o ejecutar cualquier acto que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales, pueda tener sustento o ser consecuencia directa o indirecta de la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional.”⁷

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio; máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del Estado de México y evitar se le cause un daño trascendente con la

⁷ Tesis 2a. I/2003, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, página setecientas sesenta y dos, con número de registro 184745.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2017^{99MA A-54}

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ejecución de la resolución impugnada, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida cautelar, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, se

ACUERDA

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Estado de México para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Tercero. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese también este proveído a la Tesorería de la Federación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el incidente de suspensión derivado del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2017, promovido por el Estado de México. Conste.

CASA